

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boleín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boleín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Dón Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 6.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las circunstancias que determinaron en diversas naciones la adopción de medidas especiales para regular los arrendamientos de fincas urbanas, han variado notablemente. Los beneficios generales de la paz, la aplicación de las energías económicas a la atención de las necesidades nacionales, la reintegración, en suma, de las actividades todas al cauce normal de su actuación, han operado el fenómeno. Por efecto del cambio en casi todos los países que lo adoptaron ha cesado el régimen de excepción, y en los que no se ha llegado a ello se ha iniciado y se sigue una política preparatoria de la normalidad.

En España, el problema se ha desenvuelto en condiciones análogas. Por obra de la iniciativa individual y del estímulo producido en ella por las disposiciones dictadas para fomentar la construcción, ésta ha aumentado considerablemente en los últimos años y hoy sólo se advierte escasez de locales para vivienda o para industria de los de tipo modesto y precio de alquiler reducido.

No considera el Gobierno que ha

llegado en nuestro país el momento de derogar el régimen de excepción aludido, y cree, por tanto, que debe mantenerse el sentido de la reglamentación actual de los arrendamientos de fincas urbanas, en toda su integridad, para aquellos casos que todavía necesitan especial protección. Pero piensa también que debe hacerlo con las debidas atenuantes respecto de aquellos otros que no requieren tal asistencia.

Entiende, por otra parte, que cuantas facilidades conceda para la construcción de nuevas viviendas, sobre contribuir a solucionar el grave problema del trabajo, redundarán en beneficio de los propios arrendatarios, porque el aumento del número de locales utilizables se ha de traducir fatalmente en una baja de los precios de arriendo.

Y estima, por último, que interesa a todos que las disposiciones reguladoras de esta cuestión, precisamente por su carácter de excepcionales y transitorias, se observen con todo rigor, sin que el criterio particular de los llamados a aplicarlas, pueda sobreponerse a ellas o hacer ineficaces sus mandatos.

Por las razones expuestas, estando próxima a concluir la vigencia de las disposiciones aludidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 26 de diciembre de 1930.
=SEÑOR.=A L. R. P. de V. M.,
Joaquín de Montes Jovellar.

REAL DECRETO

Núm. 2.823 (rectificado)

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes:

Artículo 2.º El artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se regirán por las disposiciones de este Decreto».

Artículo 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día,

contado desde el siguiente al de la citación.

Artículo 4.º El artículo 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, modificado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso, o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participar al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, que consistirá en el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a

disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año, cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior, no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado A) de este mismo artículo.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresi-

va de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º

Artículo 5.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925 quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este Decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraen a partir de 1.º de enero de 1931, por precio superior al de 2.000 pesetas al año.»

Artículo 6.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 15 y el artículo 18 del Real decreto de 21 de diciembre de 1925.

Artículo 7.º Los plazos de aviso fijados en el Decreto de 21 de diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa, cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de enero 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Montes Jovellar.

(Gaceta 30 diciembre 1930).

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 6 de la Real orden de 22 de octubre último, los Gobernadores civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos respectivos los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid 30 de diciembre de 1930. —El Director general, Ormaechea.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Apellániz, D. Eusebio Fraile Muñoz, opositor número 391; Foronda, D. Delfín Vadillo Vidásole, Secretario de Lagrán; Pipaón-Laminoria, D. Eusebio Fraile Muñoz, opositor número 391; Salinas de Añana, D. Félix del Hoyo Vesga, Secretario de Arijia (Burgos).

Idem de Albacete: Hoya Gonzalo, D. Tomás Segura Bermúdez, opositor número 308.

Idem de Almería: Turre, D. Pedro Cánovas Alarcón, Secretario de Chercos.

Idem de Avila: Burgohondo, don Eloy Abilio Pérez Marín, ex Secretario de Sígüeres-Santo Tomé de Zabarcos; San Bartolomé de Tormes, D. Ramón Jiménez Morales, ex Secretario de Madrigal de la Vera (Cáceres); La Zarza, D. Agustín Bonilla Sánchez, opositor número 279.

Idem de Badajoz: Malpartida de la Serena, D. Angel Muñoz Arce, Secretario de Torreledones (Madrid).

Idem de Barcelona: Argensola, D. Indalecio Tizón Reboreda, ex Secretario de Navas de Estena (Ciudad Real); La Llacuna, D. José Torelló Pujadó, ex Secretario de Puntos-Torrellas de Foix; San Acisclo de Vallalta, D. Esteban Ferrer Oliveras, Secretario de San Cipriano de Vallalta; San Cugat Sasgarriegas, D. José Vía Olivella, Secretario de Puigdalba; Santa Perpetua de Moguda, D. Perpetuo Villanueva Villanueva, Secretario de Subirats; San Martín Sarroca, D. Francisco Sansa Monjó, Secretario de San Pedro de Riutdevilles.

Idem de Burgos: Ameyugo-Bugedo-Encío, D. Indalecio Pizón Reboreda, ex Secretario de Navas de Estena (Ciudad Real); Bentretea-

Terminón, D. José García González, Secretario de Regumiel de la Sierra; Carazo, D. León Bartolomé Mozo, Secretario de Mamolar; Pineda de la Sierra Villorobe, D. José García González, Secretario de Regumiel de la Sierra; Ubierna, don Angel Arce Díaz, caso cuarto.

Idem de Cáceres: Cabezavellosa, D. Felipe Pérez Acosta, opositor número 200; Campillo de Deleitosa, D. Angel Carrasco Curiel, excedente de Carrascalejo; Conquista de la Sierra, D. Juan Labrador Zuñil, caso cuarto; Robledillo de la Vera, D. Esteban González Nieto, opositor número 98; Santa Cruz de la Sierra, D. Francisco Vázquez Borja, Secretario de Robledollano; Villamesías, D. Julián González González, ex Secretario de Acedera (Badajoz).

Idem de Castellón: Arñuel, don Felipe Cebrián Izquierdo, ex Secretario de El Toro; Lujiente, D. Eloy Tomás Gil, Secretario de Villavieja; Peñíscola, D. Ignacio Bádenas Molina, opositor 81.

Idem de Ciudad Real: Guadalmaz, D. Casto Agustin Herrera y Pintor, caso cuarto; Retuerta del Bullaque, D. Andrés González Cabello, opositor 186.

Idem de Córdoba: Añora, D. Benedicto González Sánchez, ex Secretario de Ahillones (Badajoz).

Idem de La Coruña: Villamayor, D. Recaredo Fernández Pardo, opositor 386.

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, D. Modesto Martínez Enero, caso cuarto.

Idem de Gerona: D. Joaquín Costa Ripoll, Secretario de Villamaricle; Camany, D. Juan Planesas Lladó, Secretario de Navata; Gombreny, D. Francisco Sañas Casals, Secretario de Brocá (Barcelona); Rupiá, D. Salvio Jou Bosch, Secretario de Torre de Claramunt (Barcelona); Peratallada, D. Antonio Pi Cros, Secretario de Palau Sator; La Sella, D. Alberto Pi Iriberry, Secretario de San Lorenzo de la Muga.

Idem de Granada: Arenas del Rey, D. Gonzalo Pérez González, caso cuarto, Carataunas, D. Federico García Rueda, caso cuarto; Moreda, D. Hermógenes Montalvo Ferrer, caso cuarto.

Idem de Guadalajara: Gárgoles de Arriba, D. José Batanero Castillo, ex Secretario de El Sotillo; Irueste, D. Tomás Pérez Torijano, caso cuarto; Negredo, D. Gregorio Robledo Escribano, Secretario de

Cendejas de Enmedio; Olmeda del Extremo-Solanillos del Extremo, D. Pedro González Marqués, Secretario de Argecilla; Olmedillas-Torrecilla del Ducado, D. Ramiro Lueiro Rey, ex-Secretario de San Bartolomé de Béjar (Avila); Robledo de Corpes, D. Claudio Pérez Sotoca, Secretario de Gascuña de Bornova-Prádena de Atienza:

Idem de Huesca: Castejón del Puente, D. Bienvenido Omella López, Secretario de Cuarte; Robres, D. Ibo Bosor Romeo, caso cuarto; Santa Cilia de Jaca, D. José Acín Solana, Secretario de Bailo.

Idem de Jaén: Villardompardo, D. Timoteo Caballero Romero, Secretario de Puebla del Príncipe (Ciudad Real).

Idem de Logroño: Casalarreina, D. Román Manrique García, Secretario de Cenicero; Hornos de Moncalvillo-Medrano-Sojuela, don José Tobalina Martínez, opositor 342; Rincón de Soto, D. Hermengildo Alegre Lázaro, opositor 7.

Idem de Madrid: Gargantilla, don Juan González Martín, ex Secretario de Valdepiélagos; Valdepiélagos, D. Luciano de Francisco Perucho, Secretario de Casa de Uceda-Villaseca de Uceda (Guadalajara)

Idem de Orense: Taboadela, don Antonio Menor Quintas, opositor número 294.

Idem de Oviedo: Taramundi, don José A. Sierra y Villar, caso cuarto.

Idem de Palencia: Amusco, D. Jesús Martínez González, opositor 94; Cubillas de Cerrato, D. Moisés Sendino Vivar, opositor 214; Nogal de las Huertas, D. Isaias Gómez Inyesto, Secretario de Magaz; Villalobón, D. Aurelio Pérez López, Secretario de Herrin de Campos (Valladolid).

Idem de Segovia: Santiuste de Pedraza, D. Toribio Gimeno Cristóbal, Secretario de Arahetes-Valleruella de Pedraza.

Idem de Sevilla: Bolullos de la Mitación, D. José Manuel Villaverde y Alcaín, opositor 262.

Idem de Soria: Alconaba, D. Marcos Saenz Ortega, Secretario de Acrijós; Fuentebella-Almarail-Sauquillo de Boñices, D. Juan Manuel Díaz Campos, caso cuarto; Bayubas de abajo, D. Ciriaco Moreno Casado, ex-Secretario de Fuentepinilla-Canredondo de la Sierra; Dombellas, D. Indalecio Tizón Reboreda, ex-Secretario de Navas de Estena (Ciudad Real); Carabantes, D. Pablo San José Hernando, Secretario de Alcoba de la Torre;

Castejón de Campos-Jarray, D. José Juan Martínez Delgado, ex-Secretario de La Recueja (Albacete); Ledesma de Soria, D. Eleuterio Sebastián Castrillo, Secretario de Vizcainos (Burgos); Momblona-Soliedra, D. José García González Secretario de Regumiel de la Sierra (Palencia); La Muedra, D. Eusebio Alonso Sanz, caso cuarto; La Quiñonería-Reznos, D. Antolin Pérez García, Secretario de Valpalmas (Zaragoza); Talveila, D. Pedro Pérez Gorostiza, Secretario de Vadillo; Zayas de Torre, D. Prisciano Palomar Pérez, Secretario de Fuentegelmes-Pinilla de Toro-Villasayas.

Idem de Tarragona: Lloá, D. Ramón Camprubí Roma, Secretario de Las Bordas (Lérida); Molá, don Juan Anguera Cubells, Secretario de La Figuera; Pinell de Bray, don José Vives Riba, Secretario de Fradip.

Idem de Teruel: Campos, D. Moisés Sendino Vivas, opositor 214; Dos Torres de Mercader, D. Emérito Serrano Pérez, Secretario de Bocigas (Valladolid); La Mata de los Olmos, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Pozo de Urana (Palencia).

Idem de Toledo: Ciruelos, D. Felipe Yubero Arribas, caso cuarto; Erustes, D. Enrique Orozco Miret, ex-Secretario de Otero; Torrico, D. Elías García Calle, ex-Secretario de Ciruelos.

Idem de Valencia: Bárig, don Mateo Donet Donet, Real decreto de 1927; Puebla Larga, D. Juan García García, caso cuarto.

Idem de Valladolid: Fuente-Duro, D. Gustavo Millán Quiñones, ex-Secretario de Villaco de Esqueva.

Idem de Zamora: Cerecinos de Campos, D. Fortunato Robles Castresoy, caso cuarto.

Idem de Zaragoza: Cimballa, don Liborio Pancorbo Narro, Secretario de Retortillo de Soria; Lécera, don Jesús Plou Aunés, Secretario de Maicas (Teruel); Novallas, D. Angel Tobar y Tobar García, Secretario de Cardeñadizo (Burgos); Sástago, D. Fidel Bailo Feijoo, Secretario de María de Huevar.

(Gaceta 2 enero 1930).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Villaescusa la Sombria me comunica se halla depositada en Villanueva la Solana una bo-

rrega blanca, revisca, pequeña y sin ninguna marca en las orejas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que el dueño pueda recogerla en la citada Alcaldía.

Burgos 3 de enero de 1931.

EL GOBERNADOR,

Ramón Cortiñas.

El Alcalde de Garganchón me comunica se hallan depositadas en aquella Alcaldía, a disposición de quien acredite ser su dueño, dos ovejas blancas, una cornuda, en la oreja derecha orcada y aguzada en la izquierda, y la otra despuntada y muesco en la derecha y menada en la otra.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 3 de enero de 1931.

EL GOBERNADOR,

Ramón Cortiñas.

En uso de las facultades que me concede el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, he acordado declarar vedados a favor de D. Emiliano Pagazaurtundúa, vecino de Santurce (Vizcaya), los terrenos de Santurde, Ayuntamiento de Medina de Pomar.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de enero de 1931.

EL GOBERNADOR,

Ramón Cortiñas.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas siguientes: «El sargento Grischa» y «Robo legal», de la casa Cinaes; «Misterios de Africa», Selecciones Filmófono; «El rey de Paris», de la casa L. Gaumont, y «Culpable», de la casa Renacimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de enero de 1931.

EL GOBERNADOR,

Ramón Cortiñas.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia, en el término municipal de Pampliega, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal de Pampliega.

Zona que se declara neutra: Una faja de 500 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 2000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XVIII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 5 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Ramón Cortiñas.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por expresada Corporación, en su sesión ordinaria del día 24 de diciembre de 1930, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 100 del vigente Estatuto provincial.

Quedar enterada de haberse convocado por el Sr. Presidente a una reunión con el fin de tratar de las suscripciones abiertas para allegar recursos con destino a las familias de las víctimas de los últimos sucesos, y para la Guardia civil e Institutos armados.

Que se remita al Ministerio el expediente relativo a la graduación de las Escuelas del Hospicio.

Quedar enterada de las gestiones realizadas por el Sr. Presidente, en Madrid, respecto de varios asuntos de interés para la provincia y consignar en acta un voto de gracias por el resultado satisfactorio de las mismas.

Quedar enterada de un telegrama del Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de Palacio, manifestando que Su Majestad la Reina agradecía mucho la amable felicitación enviada con motivo del día de su Santo.

Que se publique en el BOLETÍN OFICIAL el balance de comprobación y saldos presentado por la Intervención.

Quedar enterada con sentimiento del fallecimiento del Auxiliar de las Oficinas de la Corporación D. Severo Sáiz.

Admitir en la Casa de Caridad con carácter provisional a dos hijos del procesado Rafael Diez, de Vallegera.

Quedar enterada de una carta del Sr. Director de la Institución «Solar español» de Burdeos, dando las gracias por la subvención concedida a la misma.

Hacer presente al Sr. Director de la Escuela nacional graduada de Iturrubide (Bilbao), que por falta de tiempo no se ha podido enviar la muñeca que interesa.

Quedar enterada de una carta del Sr. Presidente de la asamblea extraordinaria de Diputaciones provinciales indicando la conveniencia de que, con la mayor urgencia, se proceda al estudio y elaboración de anteproyectos, sobre la futura estructuración del régimen provincial.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos establecimientos de Beneficencia.

Comunicar a la Compañía de Aguas, las deficiencias observadas en el suministro del fluido eléctrico, para el servicio de los Rayos X.

Acceder a lo solicitado por la señora Superiora del manicomio de Ciempozuelos, sobre elevación del coste de estancia, a la cantidad de 3 pesetas diarias.

Que se entregue a Isidro Villorejo, residente en San Sebastián, su hija Rosa, asilada en la Casa de Caridad.

Devolver a D. Federico Martínez, la fianza que tenía constituida como contratista de géneros con destino a los Establecimientos de Beneficencia.

Señalar los días 9, 10 y 12 de enero próximo, para la celebración de las subastas de contratación de harina, carne y demás artículos con destino a los Establecimientos de Beneficencia.

Que se celebre una segunda subasta para la contratación del carbón necesario, con destino al consumo de los Establecimientos de Beneficencia.

Remitir a informe de la Delegación de Hacienda, el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta pericial de San Martín de Losa, en solicitud de perdón de contribución.

Que se publique en el BOLETÍN OFICIAL el anuncio para pensionar un alumno con el fin que asista a los cursos de Avicultura en Arenys de Mar.

No haber lugar a aceptar los terrenos ofrecidos para instalar una Granja agrícola, en Villasana de Mena.

Aprobar el dictamen de la Ponencia, emitido en el expediente instruido a virtud de moción del Sr. Oyuelos, sobre organización de los servicios agro-pecuarios y forestales en la provincia.

Conceder al Ayuntamiento de Neila el anticipo de 8.000 pesetas para las obras del camino vecinal de aquel pueblo a Quintanar de la Sierra, y al Ayuntamiento de Medina de Pomar, 12.300 para las obras de construcción del camino vecinal de Incinillas a Medina de Pomar.

Abonar al Ayuntamiento de Vallejera el resto de la subvención que le falta percibir para las obras de construcción del camino vecinal de aquel pueblo a Villamedianilla.

Conceder a la Junta vecinal de Cueva de Sotoscueva el anticipo de 15.000 pesetas a cuenta de la subvención del 20 por 100 de las obras del camino de Cigüenza a la estación de Vallejo de Sotoscueva.

Trasladar al Ayuntamiento de Villalbilla de Villadiego el informe emitido por el Director de Obras provinciales en la petición hecha sobre concesión de subvención para las obras de construcción de un camino vecinal.

Anunciar en el BOLETÍN OFICIAL la vacante de Sobrestante de la Dirección de Obras y Vías provinciales.

Aprobar la habilitación de créditos, propuesta por el Sr. Interventor, para reparación y conservación de caminos vecinales.

Variar la clasificación de la cédula personal asignada a D.^a Regina Roa, de Lerma.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 24 de diciembre de 1930.
=El Presidente, F. Aparicio.=El Secretario, Pedro J. García.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cogollos.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el actual año 1931, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio,

según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Cogollos 2 de enero de 1931.=
El Alcalde, José Alonso.

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas para la exactitud de la voz de pregón o voz pública, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, conforme dispone el Estatuto municipal, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cogollos 2 de enero de 1931.=
El Alcalde, José Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de La Revilla y Ahedo.

Se halla depositada en esta Alcaldía una madera de pino de ocho metros de larga, 40x40 de gruesa por una cabeza y 26x26 por la otra, con las iniciales A., B. y L., que se ha extraído del río Arlanza, por haber sido arrastrada por el agua en los días 1 y 2 del actual.

El que se crea su dueño, puede pasar a recogerla, previo pago de los gastos.

La Revilla 4 de enero de 1931.=
El Alcalde, José Heras.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.
A seis meses al **4** por 100.
A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.819.15 pesetas.